

Señora Juez:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

RADICADO	08001333300620190024300
DEMANDANTE	LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ C.C 22.694.020.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO	CONTESTACIÓN DE DEMANDA
---------------	-------------------------

LEONARDO ACOSTA MORA, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.140.840.453 expedida en Barranquilla - Atlántico, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.110 del Consejo Superior de la Judicatura; actuando en calidad de apoderado sustituto de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el poder otorgado en el proceso de la referencia, estando dentro del término procesal, me dirijo a usted con el objeto de dar contestación ala demanda de conformidad con los artículos 172 y 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD DEMANDADA.

De acuerdo a la naturaleza jurídica de la entidad, la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, es una empresa industrial y comercial del estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, vinculada al Ministerio de la Protección Social, organizada como entidad financiera de carácter especial, cuyo objeto consiste en la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración de los beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 modificadorio del artículo 48 de la Constitución Política, de acuerdo con lo que establezca la ley que los desarrolle. A partir del 1 de octubre de 2012 Colpensiones inició operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida de conformidad con el Decreto 2011 de 2012.

De conformidad con el Artículo 155 de la Ley 1151 de 2007, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, hace parte del Sistema General de Pensiones y tiene por objeto la administración estatal del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las prestaciones especiales que las normas legales le asignen y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, en los términos que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de entidad financiera de carácter especial.

II.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

PRIMER HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina 1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

SEGUNDO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

TERCER HECHO. Parcialmente cierto, de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento, la parte demandante cuenta con 328.43 semanas cotizadas al 31/12/2012.

CUARTO HECHO. No es cierto, tales periodos no aparecen reflejados en la historia laboral del afiliado.

QUINTO HECHO. No es cierto, nótese que en la historia laboral aportada como anexo al presente proceso, no aparecen cotizados algunos ciclos mencionados en el presente hecho.

SEXTO HECHO. No es cierto, como se observa en el detalle de pagos anexos al resumen de semanas cotizadas, la hoy demandante no registra la relación laboral para los periodos que se describen en este hecho.

SEPTIMO HECHO. No es cierto, nótese que en la historia laboral aportada como anexo al presente proceso, no aparecen cotizados algunos ciclos mencionados en el presente hecho.

OCTAVO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda.

NOVENO HECHO. No es cierto, de acuerdo a la historia laboral en toda su vida laboral solo logró cotizar 328.43 semanas al 31/12/2012.

DECIMO HECHO. Es cierto según los documentos aportados en la demanda.

UNDECIMO HECHO. No es cierto, toda vez que la hoy demandante no logró acreditar el número de semanas exigidas para ser beneficiaria de la prestación que hoy deprecia.

DUODECIMO HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

DECIMOTERCER HECHO. Es cierto de acuerdo a los documentos aportados con la demanda y el expediente administrativo aportado por la entidad que represento.

III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

En mi condición de apoderado judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, comedidamente acudo a esa Honorable Corporación, para manifestarle que me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por carecer de todo sustento legal y lógico, lo que invita a que el pronunciamiento judicial sea el de absolver a COLPENSIONES de la totalidad de las declaraciones y condenas formuladas en la demanda.

No es procedente la declaración de nulidad de la resolución SUB 186830 del 05 de septiembre

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

de 2017 expedida por COLPENSIONES con la cual negó la PENSIÓN DE VEJEZ. toda vez que, fue expedida conforme a las normas vigentes y aplicables al caso en concreto.

En lo atinente al restablecimiento o reconocimiento del derecho, no es procedente. No hay lugar al pago de pensión de vejez. Toda vez que mi representada negó tal derecho a la parte demandante pues no logró acreditar los requisitos exigidos por la ley para el reconocimiento del derecho deprecado.

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la que se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues Colpensiones se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento manifestar su voluntad, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, su actuación siempre ha sido bajo los parámetros de la buena fe sin ningún tipo de temeridad, y por tanto no hay derecho al reconocimiento de costas y agencias en derecho.

III. HECHOS FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO DE LA DEFENSA

El Problema Jurídico: Gira entorno a establecer la legalidad del acto administrativo atacado en el presente medio de control, determinando SI LE ASISTE O NO el derecho a la parte demandante que se le reconozca el pago de una pensión de vejez.

De antemano solicito se tengan como argumentos para sustentar la posición de esta Entidad, las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas en el acto administrativo demandado, las que soporto y complemento con los siguientes argumentos, atendiendo los planteamientos de la demanda:

Actos administrativos demandados:

Según lo señala la parte demandante en el libelo, es objeto de defensa el siguiente acto administrativo:

No. Acto administrativo	Fecha	Entidad que profiere el acto
SUB 186830	05/09/2017	COLPENSIONES

Con relación a este capítulo de la demanda, me permito manifestar mi inconformidad con el accionante, en el sentido que es preciso ahondar en que las actuaciones de esta entidad pensional se encuentran ajustadas a la Constitución Política, y demás normas concordantes, tal como se expone a continuación frente a los argumentos de la demanda.

SUSTENTO DE DEFENSA:

Se pretende por la parte demandante que se declare la nulidad del “*acto administrativo de radicado SUB 186830 del 05 de septiembre de 2017, expedido por Colpensiones, el cual no concede pensión de vejez en favor de la señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ*”. Y como consecuencia se reconozca el derecho pensional de vejez.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

Es preciso recalcar que La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, no está incurso en ninguna de las conductas que en esta demanda se le pretende endilgar.

Para analizar el presente caso tomamos como base lineal, conceptual, doctrinal y jurisprudencial lo siguiente:

En primer lugar, la parte demandante no agotó la vía administrativa, frente a la Resolución SUB 186830 del 05 de septiembre de 2017, que negó la solicitud de la pensión de vejez, toda vez que, la misma le fue notificada personalmente a la señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ, el día 12 de octubre de 2017, tal y como consta en documento TRAMITE DE NOTIFICACIÓN 2017_10841550, Informándose los recursos que procedían contra La Resolución y el término para interponerlos, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011. Sin embargo la señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ, no interpuso recurso alguno.

Ahora bien, como quiera que la demandante no interpuso recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución SUB 186830 del 05 de septiembre de 2017, de la cual hoy se pretende su nulidad, se concluye que no agotó la vía administrativa con respecto al reconocimiento pensional, y por lo tanto, estamos frente a una situación de inepta demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad contenido el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone:

“(…) Artículo 161. Requisitos previos para demandar.

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(…)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto. Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

Además, si tenemos en cuenta que cuando se pretende demandar un acto administrativo a través de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener presente que este medio de control, procede por las mismas causales de la simple nulidad, es decir, cuando los actos administrativos sean expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, con falsa motivación, desconocimiento de los derechos de audiencia y defensa, sin competencia, en forma irregular o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió. Y en el caso de marras, la accionante no aporta material probatorio, que dé cuenta que el acto administrativo atacado, cumple con alguna de las causales para deprecarse su nulidad.

Así las cosas debe darse por terminado el proceso anticipadamente, por ausencia de los requisitos de procedibilidad.

Ahora, abordando el problema jurídico planeado por la parte demandante, resulta procedente el estudio del caso en concreto, bajo las siguientes claridades:

En primer lugar, es menester indicar que al revisar los anexos de la demanda se evidenció:

- Certificado CLEBP No. 20150900583 de fecha 17 de septiembre de 2015, en el que se pretende demostrar que la señora LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ laboró desde el 01 de febrero de 1989 hasta el 08 de abril de 1991, con la GOBERNACIÓN DEL ATLÁNTICO, semanas que fueron cotizadas a la Caja de Previsión Nacional.
- Certificado CLEBP No. 1664 de fecha 25 de noviembre de 2010, en el que se pretende demostrar que la actora laboró desde el 01 de junio de 1995 al 30 de octubre de 2004 con la ALCALDIA DE BARRANQUILLA, y desde el 01 de noviembre de 2004 hasta el 23 de septiembre de 2009 con la ESE REDEHOSPITAL, así mismo, se evidencia que los aportes generados desde el 01 de julio de 1995 fueron cotizados al ISS – hoy COLPENSIONES.
- Se verifica en la historia laboral que la demandante cotizó como independiente 4.29 semanas correspondiente al periodo 12/2012.

Así las cosas, se procederá a estudiar la prestación a la luz del régimen de transición teniendo en cuenta las semanas que se encuentran debidamente registradas a favor de la asegurada, las cuales corresponden a 853.29 semanas.

Que de conformidad con lo anterior se procede a realizar el estudio pertinente, así:

La Ley 100 de 1993 creó el Sistema General de Pensiones, el cual entró en vigencia el 1 de abril de 1994, como en ese momento existían personas que se encontraban próximas

a cumplir los requisitos para pensionarse, la ley quiso proteger sus expectativas legítimas, y en tal virtud señaló que dichas personas conservaban el derecho a pensionarse con el régimen anterior, el cual seguramente les resultaba más favorable, siempre y cuando a esa fecha su edad fuera de 40 o más años de edad en el caso de los hombres y de 35 años o más en tratándose de las mujeres; o tuvieran 15 o más años de servicios cotizados.

El régimen de transición, en materia pensional, representa un beneficio legal que se otorga en un tránsito legislativo para continuar aplicando las normas derogadas, aún después de su pérdida de vigencia, a quienes tenían una expectativa de alcanzar su derecho, el mismo se establece frente a las pensiones de vejez y comporta una gracia de aplicación exclusiva para los afiliados del régimen de prima media con prestación definida, administrado actualmente por Colpensiones, que permite mantener vigentes las condiciones de las personas que se encuentran más cercanas de adquirir su derecho (aquellas personas que tienen una expectativa “legítima”).

Que el artículo 36 de la ley 100 regula lo concerniente al régimen de transición en los siguientes términos:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Que verificada la documentación obrante en el expediente pensional y la historia laboral de la peticionaria se puede evidenciar que al 01 de abril de 1994, contaba con 38 años de edad, pues nació el 18 de abril de 1955 por la cual es procedente el estudio de la prestación bajo el régimen de transición.

Que el Acto Legislativo 01 de 2005, señalo que el régimen de transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010 (es decir, que deberán acreditarse los requisitos de edad y tiempo de servicios y/o cotizaciones para consolidar el status de pensionado hasta la mencionada fecha); excepto para los trabajadores que estando en dicho Régimen, además tengan cotizadas 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del mencionado Acto Legislativo (25 de julio 2005), a los cuales se les mantendrá hasta el año 2014.

Párrafo que no aplica al presente caso toda vez que, la hoy demandante cumplió los 55 años de edad antes del 31 de julio de 2010.

Que de acuerdo a lo anterior, y por ser la demandante beneficiaria del régimen de transición que trata el artículo 36 de Ley 100 de 1993, ya que para el 01 de abril de 1994 tenía 38 años de edad, una de las normas a aplicar sería el artículo 12 del decreto 758 de 1990, que estipula lo siguiente:

ARTÍCULO 12. REQUISITOS DE LA PENSION POR VEJEZ. Tendrán derecho a la pensión de vejez las personas que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Sesenta (60) o más años de edad si se es varón o cincuenta y cinco (55) o más años de edad, si se es mujer y,
- b) b) Un mínimo de quinientas (500) semanas de cotización pagadas durante los últimos veinte (20) años anteriores al cumplimiento de las edades mínimas, o haber acreditado un número de un mil (1.000) semanas de cotización, sufragadas en cualquier tiempo.

No obstante, lo anterior, para proceder al reconocimiento de una pensión de vejez contenida en el Acuerdo 049 de 1990, es necesario que la asegurada haya acreditado o acredite cotizaciones al Seguro Social, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones, es decir, 1 de abril de 1994, situación que NO se evidencia en el caso sub-examine, motivo por el cual la afilada no es beneficiaria del Decreto 758 de 1990.

Ahora bien se examinará de la prestación a la luz de la Ley 797 de 2003, que señala como requisitos para acceder a la pensión de vejez:

- *Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre, incrementándose a partir de 1 de enero del año 2014 la edad de las mujeres a cincuenta y siete (57) años y para los hombres a sesenta y dos (62) años.*
- *Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo, incrementando a partir del 1 de enero de 2005 el número de semanas en 50 y a partir del 1 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a 1300 semanas en el año 2015.*

Que conforme a lo establecido en la norma para el año 2019 el número mínimo de semanas que exige la ley 797 de 2003 son 1300, las cuales, verificada la historia laboral de la interesada, NO son acreditadas, aun cuando el peticionario tiene la edad.

En virtud de la norma transcrita se tiene que:

1. A marzo de 2019, la afiliada cuenta con 853.29 semanas cotizadas hasta el 31 de diciembre de 2012.
2. A la fecha, la demandante tiene 63 años de edad.

En ese orden de ideas, es claro que la asegurada no cumple con el requisito de tiempo para obtener la pensión de vejez, es decir 1.300 semanas.

En este sentido, es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

cuando se cumplen con los requisitos mínimos de semanas cotizadas y la edad de acuerdo al año respectivo, conforme a lo indicado en precedencia.

Ahora, si debido a los cargos (puestos de trabajo) que ocupó en su vida laboral la parte actora, se estudia el derecho pensional y se le aplica lo establecido en el Artículo 1 del Decreto 33 de 1985, que establece:

ARTÍCULO 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio. Ver Artículo 45 Decreto Nacional 1045 de 1978

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

PARÁGRAFO 1º. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

PARÁGRAFO 2º. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y ss. Ley 71 de 1988

PARÁGRAFO 3º. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

Tenemos que tampoco le asiste derecho a la parte demandante toda vez que no logró

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

acreditar 20 años de servicio como lo solicita la norma.

Lo anterior deja claro que al no haber obligación pendiente por parte de mi defendida, tampoco hay lugar al pago de indexación o intereses moratorios mucho menos teniendo en cuenta lo que al respecto dispone la ley 100 de 1993 en cuanto al tema de los intereses moratorios en el sentido de que establece que solo es posible reconocerlo en aquellos eventos en los cuales exista retardo en el pago de las mesadas pensionales, mi representada ha actuado de buena fe y no ha reconocido la prestación solicitada puesto que no existe causa para la misma, toda vez que el actor no logra acreditar los requisitos que la ley exige para el reconocimiento prestacional.

Ahora bien, tampoco hay derecho al pago de intereses moratorios, el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, establece:

“ARTICULO 141. INTERESES DE MORA. A partir del 1o. de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta Ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.”

Que la norma transcrita con antelación, establece el pago de los intereses de mora, cuando por causa imputable al SEGURO SOCIAL - COLPENSIONES no se canceló oportunamente una prestación económica ya reconocida; es decir, cuando el la Administradora de Pensiones, no cumple con el pago de una mesada pensional una vez se hace exigible la obligación de pago. En el presente caso no hay derecho a reconocer la pensión de vejez por ende no existe motivo para ordenar el pago de intereses moratorios.

De igual forma, el Consejo de Estado ha bosquejado su propia línea de argumentación al considerar los requisitos de causación de los intereses moratorios, de modo que para la Alta Corte de lo Contencioso-Administrativo, debe operar un título que haga exigible el pago de las mesadas pensionales, en este caso y por antonomasia reflejado en el Acto Administrativo que reconoce el monto y periodicidad de los pagos pensionales, y es a partir de la ejecutoria de este título jurídico que puede desprenderse la causación de una auténtica mora, y su respectivo interés, ante un incumplimiento del pago (Consejo de Estado. Sentencia 17001-23-33-000- 2015-00034-01 del 10 de julio de 2020, C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez).

Lo cierto es que son dos momentos totalmente diferentes, pero al ser ambos, formas de materializar el derecho constitucional a la pensión, y ante la falta de especificidad del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, al realizar un ejercicio tautológico del supuesto normativo, resulta procedente concluir que aplica en los dos casos.

Con relación al primer escenario, a saber, el reconocimiento extemporáneo de la pensión cuando fue solicitada por un cotizante que ha cumplido con los requisitos para ello, es necesario traer a colación el contenido del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que fue modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en cuyo literal e) del parágrafo 1 señala que las AFP cuentan con un período de cuatro (4) meses para resolver las solicitudes radicadas por los cotizantes que anexen la respectiva documentación que acredite el cumplimiento de los requisitos.

Sin embargo, al realizar una interpretación sistemática legal de las distintas normas integradoras que regulan el asunto, es dable concluir que será posterior a un término de seis (6) meses siguientes a la radicación de la solicitud, cuando empezará a contar el término resarcible a través del reconocimiento de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, y estos montos serán exigibles por el cotizante una vez le sea reconocida su pensión a través de la respectiva Resolución de la AFP.

En este punto, es importante recalcar que, si bien es cierto que la Ley 700 de 2001 en su artículo 4 estableció un plazo de seis (6) meses para que las Administradoras del Fondo de Pensiones gestionaran los trámites respectivos para el reconocimiento de las mesadas pensionales, se trata en efecto de situaciones diferentes:

a) El término de cuatro (4) meses del que se refiere la Ley 797 de 2003 hace referencia a la resolución de fondo sobre la situación pensional del cotizante que la ha solicitado,

b) El término de seis (6) meses del que habla la Ley 700 de 2001 hace alusión al término propiamente que tiene la AFP para realizar las gestiones internas necesarias para realizar el primer desembolso de la mesada pensional; y es justamente aquí donde se hace exigible el derecho a percibir tal prestación económica por el pensionado. c) Por supuesto, para efectos prácticos, la Entidad contará con un (1) mes adicional después de vencido el sexto mes, para incluir al pensionado en la nómina de pensionados que ya se implementa en ese séptimo mes. Por otro lado, frente a segundo supuesto, es decir, cuando ya existe un pensionado que tiene derecho a recibir sus mesadas pensionales mes a mes, se dispondrá el pago de los intereses moratorios cuando la AFP consigne el valor respectivo de la mesada pensional en un momento posterior al señalado en la normatividad interna de cada Administradora del Fondo de Pensiones.

Es decir, en la medida que no existe norma expresa que obligue a las AFP a consignar los montos de las mesadas pensionales en determinados días del mes, en todo caso las Administradoras del Fondo de Pensiones deben calendar las fechas de pago de las mesadas pensionales de manera razonable y proporcional al objeto que protege la prestación económica, es decir, al pago oportuno de una mensualidad que le permitirá al pensionado subsistir en sus condiciones adquiridas hasta el pago de la siguiente mesada, y de este modo, la fecha designada por la misma AFP para realizar este pago le será oponible para efectos del reconocimiento de intereses moratorios. Las Altas Cortes concuerdan en que la conducta empleada por la Administradora del Fondo de Pensiones no es objeto de la litis, pues la naturaleza resarcitoria de los intereses moratorios implica que es irrelevante el debate de la actuación de buena o mala fe.

Por último se debe decir que en materia pensional se aplica el fenómeno de prescripción, y si bien no prescribe el derecho, si prescriben las mesadas y por ende los intereses moratorios, tenemos que al presente caso se le es aplicable lo establecido en el código procesal del trabajo y la seguridad social, que dice textualmente lo siguiente:

ARTICULO 151. PRESCRIPCION. *Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el empleador, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción pero sólo por un lapso*

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

igual.

También en los artículos 488 y 489 del código sustantivo del trabajo también haciendo alusión a la prescripción la regulan de la siguiente manera:

ARTICULO 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los *derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto.*

ARTICULO 489. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCION. *El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el {empleador}, acerca de un derecho debidamente determinado, interrumpe la prescripción por una sola vez, la cual principia a contarse de nuevo a partir del reclamo y por un lapso igual al señalado para la prescripción correspondiente.*

Es claro que la prescripción en materia laboral es de tres años, por lo tanto se debe aplicar el fenómeno prescriptivo al caso bajo estudio, pero además se debe tener en cuenta que el fenómeno prescriptivo solo puede suspenderse una sola vez.

Por todo lo antes mencionado no es viable que las pretensiones que sostiene la accionante estén llamadas a prosperar.

SUSTENTO DE LA EXCEPCIÓN DE LEGALIDAD RESPECTO DEL CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

Mi poderdante en su calidad de administradora de pensiones, siempre ha actuado de buena fe, la cual se presume de todas las actuaciones realizadas y se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción, debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por la entidad demandada, por ende, debe salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

V.- EXCEPCIONES.

- **Falta de requisito de procedibilidad para ejercer el medio de control.**

Esta excepción está llamada a prosperar, en razón a que no se cumple con lo dispuesto en el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según el cual, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.

- **Inepta demanda**

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

La excepción de inepta demanda está llamada a prosperar, toda vez que, la demandante no interpuso recurso de reposición y/o apelación contra la Resolución **SUB 186830 del 05 de septiembre de 2017**, de la cual hoy se pretende su nulidad, y se concluye que no agotó la vía administrativa con respecto al reconocimiento pensional, por lo tanto, estamos frente a una situación de inepta demanda por no cumplirse el requisito de procedibilidad contenido el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- **Inexistencia de la Obligación**

Esta excepción está llamada a prosperar, en razón a que los argumentos que la parte demandante pretende tener como fundamento jurídico para el reconocimiento de pensión de vejez, no son procedentes al caso concreto, toda vez que, no es procedente declarar la nulidad de los actos administrativos objeto del presente medio de control por no haberse configurado causal para ello, pues no se configuran los supuestos de hecho que contempla la norma para que proceda su nulidad o revocatoria, ya que fueron expedidas conforme a las normas vigentes y aplicables al caso.

De igual forma, no es procedente la acción, habida cuenta que, no le asiste el derecho a la parte demandante de concederle el derecho deprecado.

Es por ello que solicito se absuelva a mi prohijsada de todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

- **Falta de Causa para demandar**

El demandante no tiene derecho al pago de pensión de vejez, toda vez que, las normas constitucionales y legales son claras por el cual no hay lugar a efectuar tal erogación, hecho del que se concluye que no hay lugar a realizar pago extraordinario a su favor por ese concepto.

- **Cobro de lo no debido**

Al no ser el demandante sujeto de los derechos reclamados a mi representada, a la Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES no le asiste responsabilidad ni obligación alguna frente a sanciones procesales como costas u otros, toda vez que, los actos administrativos demandados están revestidos de legalidad.

- **Buena Fe**

Mi representada en su calidad de Administradora del Régimen de Prima Media con prestación Definida, ha obrado de buena fe, la cual se presume en todas las actuaciones realizadas por esta entidad. Pues mi representada se ha ceñido respetuosamente a las normas vigentes al momento de tomar las decisiones sobre el derecho prestacional del demandante, impidiendo de esta manera que cualquier criterio o posición diferente por parte del Juez competente, la haga merecedora de sanciones o le impute cualquier mora en el pago de cualquier prestación, pues si llegare el caso de prosperar las pretensiones de la presente acción debe hacerse un juicio de valor de las actuaciones realizadas por mi prohijsada, en la cual debe muy seguramente salir absuelta de cualquier sanción procesal como costas o intereses moratorios.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

- **Compensación**

La presente excepción tiene como fundamento que todo concepto que haya recibido el demandante debe ser compensado con lo que se llegue a reconocer en el caso de prosperar las pretensiones de la demanda.

- **Prescripción**

Sin que la presente excepción indique o genere aceptación de derechos, dicho medio exceptivo tiene como fundamento que todo concepto que se declare a favor del actor sea cobijado por el fenómeno extintivo de la prescripción.

- **Genérica o Innominada**

Como tal propongo cualquier medio exceptivo que se llegue a probar dentro del proceso de la referencia. En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación de los hechos que configuran una determinada excepción, sino la prueba de los mismos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente, de conformidad con el artículo 38 y 40 de la ley 2080 de 2021, que modifica el párrafo segundo del artículo 175 y el Numeral 6 del Artículo 180 de la ley 1437 y demás que la integran.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal.

VI.- PETICIÓN

Como corolario de todo lo anterior y de lo expuesto por la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, en los actos administrativos, cuyos planteamientos reitero; le solicito muy respetuosamente a este Despacho que al momento de proferir su fallo, se declaren probadas las excepciones propuestas, se denieguen las suplicas de la demanda y además se condene en costas, agencias en derecho y demás gastos procesales al demandante.

VII.- PRUEBAS

DOCUMENTALES:

1. Historia laboral.

Manifiesto al despacho que se aprecien en su valor legal los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, los cuales se envían de manera digital al buzón de correo electrónico del despacho., junto con los demás anexos y pruebas que acompañan este escrito.

VIII.- ANEXOS

- Sustitución de poder para actuar dentro del presente proceso judicial.
- Escritura Pública – Poder general **AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORÍA S.A.S.**

IX. NOTIFICACIONES

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

El demandado, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES se Puede notificar en la calle 82 No. 49 C – 49 de esta ciudad. Y al correo electrónico: notificacionesjudicales@colpensiones.gov.co

Y al suscrito abogado en la Secretaría de su Despacho o en la Carrera 57 # 99 A-65. Edificio Torres del Atlántico, oficina 1111.

Del señor juez, atentamente



LEONARDO ACOSTA MORA

CC 1.140.840.453. Barranquilla – Atlántico

T.P. 259.110 de la Judicatura

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina 1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.

Señora Juez:

LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ.

JUEZ SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

E.S.D.

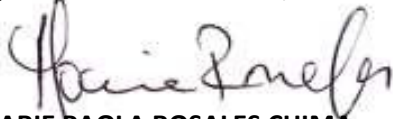
RADICADO	08001333300620190024300
DEMANDANTE	LEDIS DEL SOCORRO BACA ORTIZ C.C 22.694.020.
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO	SUSTITUCIÓN DE PODER
---------------	----------------------

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA SAS, legalmente constituida mediante documento privado del 15 de mayo de 2014 de Sabanalarga, debidamente inscrita el 10 de junio de 2014 bajo el número 269.609 del libro IX, identificada con el NIT. No. 900.739.461-1, representada legalmente por la doctora **MARIE PAOLA ROSALES CHIMA**, abogada en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía No. 55300742 expedida en Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 164117 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, según consta en la Escritura Publica No. 121 de fecha febrero 01 de 2021, de la Notaria Novena del Circulo de Bogotá, por medio del presente me permito manifestar que SUSTITUYO el poder conferido, con las mismas facultades otorgadas, al doctor **LEONARDO ACOSTA MORA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.140.840.453** y portador de la Tarjeta Profesional No. **259.110** del C.S.J., quien tendrá iguales facultades a las a mi conferidas y en señal de aceptación suscribe junto conmigo el presente escrito.

La apoderada general o el apoderado especial podrán actuar en forma separada o conjunta y lo harán en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y con las mismas facultades.

Agradeciendo su atención,



MARIE PAOLA ROSALES CHIMA

C.C. 55300742 exp. En Barranquilla

T. P. No. 164117 Consejo Superior de la Judicatura

Acepto,



LEONARDO ACOSTA MORA

C.C. 1.140.840.453 exp. En Barranquilla

T. P. 259.110 del C. S. de la J.

Dirección: Edificio Torres del Atlántico, Carrera 57 No. 99 A – 65, Torre Sur Oficina
1111 Email: ahumadaabogadosasesores@gmail.com leoac_91@hotmail.com
Barranquilla – Atlántico.



República de Colombia

No 0121



NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO:

CIENTO VEINTIUNO (121)

FECHA DE OTORGAMIENTO:

PRIMERO (1º) DE FEBRERO

DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

NATURALEZA JURÍDICA DEL ACTO

CÓDIGO	ESPECIFICACIÓN	VALOR ACTO
409	PODER GENERAL	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN ----- IDENTIFICACIÓN

PODERDANTE -----

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones -----

NIT. 900.336.004-7

APODERADO: -----

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. NIT. 900.739.461-1

En Bogotá, Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, al PRIMER (1er) DÍA DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021), en el Despacho de la NOTARÍA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C., cuya Notaria Titular es la Doctora ELSA VILLALOBOS SARMIENTO; se otorgó escritura pública que se consigna en los siguientes términos:-----

COMPARECIERON CON MINUTA ESCRITA Y ENVIADA:-----

Compareció con minuta escrita el Doctor JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número 79.333.752 expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá, en su condición de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7,

calidad que acredita el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capítulo III Título I Parte 1, confiero poder general, amplio y suficiente a la sociedad **AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S. con NIT 900.739.461-1**, para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7**, celebre y ejecute los siguientes actos: -----

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte PASIVA, y que se adelanten en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**, con NIT. 900336004-7, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que *"tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda."* -----

CLÁUSULA SEGUNDA. – El representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, queda expresamente autorizado, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del



República de Colombia

El papel notarial para uso exclusivo de la escritura pública, certifica y respalda el acto notarial.



República de Colombia



SDC33387458

NOTARIA NOVENA S.A. DE BOGOTÁ



AW2TMO422E70302X

KASFH1ZYC2CHRRY

07/10/2020

17/12/2020

Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

CLÁUSULA TERCERA. – Ni el representante legal de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, ni los abogados que actúen en su nombre podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto.

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte del Representante legal y de los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones.

CLÁUSULA CUARTA. – Al Representante legal y a los abogados sustitutos que actúen en nombre de la sociedad Ahumada Abogados Asesoría & Consultoría S.A.S. con NIT 900.739.461-1, les queda expresamente prohibido el recibo o retiro de las órdenes de pago de depósitos judiciales que se encuentren a favor de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE**.

**** HASTA AQUÍ LA MINUTA ENVIADA Y ESCRITA ****

ADVERTENCIA NOTARIAL

El notario responde de la regularidad formal del instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados, tampoco responde de la capacidad o aptitud legal de éstos para celebrar el acto o contrato respectivo. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9° del Decreto Ley 960 de 1970.

BASES DE DATOS

De acuerdo a lo previsto en la Ley 1581 de 2012 Régimen General de Protección de Datos Personales y su Decreto Reglamentario 1377 de 2013 se informa a los comparecientes que dentro del protocolo de seguridad adoptado por esta Notaría se ha implementado la toma de huellas e imagen digital de los otorgantes a través del sistema biométrico que se recoge por parte de la Notaría al momento del otorgamiento del presente Instrumento previa manifestación expresa de la voluntad de aceptación por parte de los intervinientes, conociendo que dicho sistema de control implementado por la Notaría tiene por objeto prevenir posibles suplantaciones, salvaguardar los instrumentos y la eficacia de los negocios jurídicos celebrados.-----

El Notario advirtió a los comparecientes:

- 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad.-----
- 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. -----
- 3) Que es obligación de los comparecientes **leer y verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identificación, los números de la matrícula inmobiliaria, cédula catastral, linderos y demás datos consignados en este instrumento.** -----

Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS". El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por los otorgantes conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970

OTORGAMIENTO

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el/la suscrita(o) Notaria(o). Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los

Nº 0121

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009. Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa Industrial y Comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011. La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012. La Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida.

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012. Artículo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones inicia operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Artículo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendrá su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

Calle 7 No. 4-49 Bogotá D.C.
Corredor: (571) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.supfinanciera.gov.co



Superintendencia
Financiera de Colombia



SOC233877458

NOTARIA NOVENA 19 DE BOGOTÁ



MANIMQZM913DYOME

17/12/2020

República de Colombia

El presente documento es una reproducción de un documento original emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:59:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

diciembre de 2018). **FUNCIONES DEL PRESIDENTE.** Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminata a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados. 16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. **PARAGRAFO TRANSITORIO.** Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 594 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



NO 0121



SOC4338

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:50:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
— Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
— Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2020289549-000 del día 1 de diciembre de 2020, que con documento del 12 de noviembre de 2020 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 019 del 12 de noviembre de 2020. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitución).
Maria Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (071) 5 94 02 00 - 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El presente documento es de tipo 01

Superintendencia Financiera de Colombia
Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
SOC4338



VSKLRV20ALU2IK1

17/12/2020

Certificado Generado con el Pin No: 9140465027033450

Generado el 25 de enero de 2021 a las 13:50:37

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN
 DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.
 Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34
 Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RP1D82P0FF

Nº 0121



SOCIO

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresando a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace **CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACIÓN DE CERTIFICADOS EN LINEA**, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 3 DE JULIO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:
 ANIMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.
 Sigla:
 Nit: 900.739.461 - 1
 Domicilio Principal: Barranquilla
 Matrícula No.: 598.541
 Fecha de matrícula: 10/06/2014
 Último año renovado: 2020
 Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020
 Activos totales: \$716.838.261,80
 Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico: camilo2612@hotmail.com
 Teléfono comercial 1: 3013563688

Dirección para notificación judicial: CR 52 No 106 - 140 CA 46
 Municipio: Barranquilla - Atlántico
 Correo electrónico de notificación: camilo2612@hotmail.com
 Teléfono para notificación 1: 3013563688

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, del Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609 del libro IX, se constituyó la sociedad denominada ANIMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en

Signature Not Verified

[Handwritten signature]

SOCIO
 SDC03387498
 MUTUA NOVENS (S) DE BOGOTÁ



LM81G0VSGNKG60PA

17/12/2020



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411, Valor: 5,900
CODIGO DE VERIFICACION: RP3DR2P0FF

Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a ARUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACION

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida
QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines; aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a



CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 3464411, Valor: 5.900
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: RP3DR1PUPF

NO 0121



SECRETARÍA DE ECONOMÍA

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADÍSTICA NOVENA 19 DE 000014

las mismas o absolverían, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos, Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: M691000 (PLI ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

** Capital Autorizado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Suscrito/Social **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

** Capital Pagado **

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ORGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitivas. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el término de tres años, prorrogables indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente



Cámara de Comercio de Barranquilla
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.
Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10
Recibo No. 8464411. Valor: 3,900
CODIGO DE VERIFICACION: RPJ082FOFF

a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Mesrado Galindo Maria Carolina	CC 1042997786
Suplente del Representante Legal	
Ospino Crivantes Jhony Jose	CC 8650080

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(la) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:
ARMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.
Matricula No: 598.542 DEL 2014/06/10
Ultimo año renovado: 2020
Categoría: ESTABLECIMIENTO
Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46
Municipio: Barranquilla - Atlantico
Teléfono: 3013561688
Actividad Principal: M691000
(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

CERTIFICA

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 857 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA - RES Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 825.144.608,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: M691000

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.

Fecha de expedición: 25/01/2021 - 08:34:10

Recibo No. 8464411. Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACION: RP3DB2FOFF

hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

[Handwritten signature]
[Stamp]
[Handwritten number 2]

No 0121



SDC1308

CP-1 - Oficina de Registro
NO CURA NOVENA (B) DE BOGOTÁ

SDC1308



SUSKDAY1FFK35KTE

17/12/2020

EN BLANCO



- 5 -

documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico.

AUTORIZACIÓN

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1970, la (el) Notaria(o) da fe de que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública _____

El presente Instrumento público fue elaborado en las hojas de papel notarial números:
SDO730184952 / SDO930184951 / SDO130184950 / _____

DERECHOS NOTARIALES: \$ 62.700 -----

IVA \$ 29.967 ¹⁰⁰.....

Super-Notariado y Registro \$ 6.000

Cuenta Especial para el Notariado	\$ 6.500
-----------------------------------	----------

Resolución 0536 de fecha 22 de enero de 2021 de la Superintendencia de Notariado

PODERDANTE

Guymard

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

Actuando como representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES EICE, con NIT. 900.336.004-7

C.C. No. 12,435,765

Telefone o Celular: 2170100 ext: 2458

E-MAIL: poderesjudiciales@colpensiones.gov.co

Actividad Económica: Administradora de Pensiones

Dirección: Carrera 10 No. 72 - 33, Torre B, Piso 10 Ciudad: Bogotá D.C.

FIRMA FUERA DEL DEPACHO ARTICULO 2.6.1.2.1.5 DECRETO 1060 DE 2015

Papel notacial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

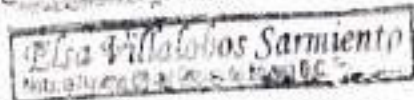
http://www.jstor.org/stable/2345678

491 IF59855IFK418

077002920

06/02/2020

Elsa Villalobos Sarmiento



ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9ª) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. I

REVISADO

Primera Revisión:

Cerró: Juan Carlos T 2021-110

Autorizó: I

NOTARIA
Bogotá D.C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA



ES PRIMERA (1ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA
NÚMERO 0121 FECHA 01 DE FEBRERO DE 2.021.
TOMADA DE SU ORIGINAL QUE SE EXPIDE EN NUEVE
(09) HOJAS DEBIDAMENTE RUBRICADAS EN SUS
MÁRGENES, CONFORME AL ARTÍCULO 79 DEL DECRETO
960 DE 1970.

CON DESTINO AL: INTERESADO.

SE EXPIDE EN BOGOTÁ D.C., el 04 de FEBRERO de 2.021


Elsa Villalobos Sarmiento
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

ELSA VILLALOBOS SARMIENTO
NOTARIA NOVENA (9) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

NOTA: CUALQUIER CAMBIO O MODIFICACIÓN QUE SE REALICE SOBRE ESTAS COPIAS ES ILÉGAL Y
UTILIZARLAS ASÍ ES UN DELITO QUE CAUSA SANCIÓN PENAL.

República de Colombia

El papel impreso en esta obra es suministrado por empresas de fabricación responsable, respetando el medio ambiente y utilizando energía renovable.



EN BLANCO

EN BLANCO

17/12/2020

V256AM3IDL05639G



SDC333877443





Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web www.camarabaq.org.co, en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

Sigla:

Nit: 900.739.461 - 1

Domicilio Principal: Barranquilla

Matrícula No.: 598.541

Fecha de matrícula: 10/06/2014

Último año renovado: 2021

Fecha de renovación de la matrícula: 28/04/2021

Activos totales: \$3.266.837.938,00

Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono comercial 1: 3017332455

Teléfono comercial 2: No reportó

Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: CR 57 No 99 A - 65 OF 1111

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Correo electrónico de notificación: ahumadaabogadosasesores@gmail.com

Teléfono para notificación 1: 3017332455

Teléfono para notificación 2: No reportó

Teléfono para notificación 3: No reportó

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Documento Privado del 15/05/2014, de Sabanalarga, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/06/2014 bajo el número 269.609



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

del libro IX, se constituyó la sociedad:denominada AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

REFORMAS ESPECIALES

Por Acta número 12 del 10/06/2016, otorgado(a) en Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 05/09/2016 bajo el número 313.200 del libro IX, la sociedad cambio su razón social a AHUMADA ABOGADOS ASESORIA & CONSULTORIA S.A.S.

REFORMAS DE ESTATUTOS

La sociedad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha	Libro
Acta	13	18/09/2016	Asamblea de Accionista	314.186	27/09/2016	IX
Acta	14	23/09/2016	Asamblea de Accionista	314.376	30/09/2016	IX
Acta	14	28/05/2017	Asamblea de Accionista	327.364	05/06/2017	IX
Acta	11	05/12/2019	Asamblea de Accionista	375.283	07/01/2020	IX

TERMINO DE DURACIÓN

Duración: La sociedad no se haya disuelta y su duración es indefinida

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO APARECEN INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD, RAZÓN POR LA QUE LA SOCIEDAD NO SE HAYA DISUELTA.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene por objeto: La sociedad tendrá por objeto principal las siguientes actividades: Asesoría jurídica especializada en derecho administrativo, asesoría jurídica especializada en contratación estatal, asesoría jurídica del sector salud, asesoría en todas las ramas del derecho público y privado, consultoría especializada para la elaboración de estatutos, manuales de contratación, manual de funciones y requisitos, recuperación de cartera para empresas del sector público y el sector privado, representación judicial de entidades del sector público y privado, asesoría jurídica en procesos de responsabilidad patrimonial del estado, y las demás que guarden relación con el presente objeto. La sociedad podrá participar en concursos y licitaciones públicas que adelante el Estado Colombiano a través de sus entes territoriales, empresas sociales del estado y empresas de economía mixta; para ello podrá presentarse de manera particular o asociarse, ya sea a través de la figura de unión temporal o concesión. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá ingresar como socia colectiva, en compañías colectivas o comanditas, como accionista en sociedades anónimas y comanditas y como socia en sociedades limitadas y comanditas simples, siempre que estas tengan objeto social igual o similar al suyo; en desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, conservar y enajenar toda clase de bienes muebles e inmuebles, urbanos y rurales, inversión de fondos y dineros en bienes raíces urbanos y



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

rurales, en acciones de bonos y demás papeles bursátiles, créditos, acciones, cuotas sociales, partes de interés social y derechos que sean necesarios o benéficos para el logro de sus fines: aceptar, negociar, descontar, endosar, etc. toda clase de instrumentos negociables, efectos de comercio y títulos valores, documentos civiles o comerciales de toda índole, realizar los actos y celebrar los contratos necesarios o útiles para el cumplimiento de las actividades previstas en su objeto social; podrá tomar interés como socio o accionista o participar en otras compañías, fusionarse en ellas, incorporarse a las mismas o absolverlas, siempre y cuando estas tengan objeto social igual o similar al suyo propio, tomar dinero en mutuo acuerdo con otras sociedades, con o sin interés, con o sin garantías, y en una palabra, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tengan relación directa o indirecta con sus objetivos. Actividad de compra, venta e hipotecas de bienes muebles e inmuebles.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: 6910 (PL) ACTIVIDADES JURIDICAS
CAPITAL

**** Capital Autorizado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Suscrito/Social ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

**** Capital Pagado ****

Valor	:	\$285.000.000,00
Número de acciones	:	28.500,00
Valor nominal	:	10.000,00

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de esta sociedad por acciones simplificada estará a cargo de Representante Legal, quien tendrá un suplente, denominado Suplente del Representante Legal, debiendo este reemplazar a aquel en sus faltas temporales o definitiva. El Representante Legal y el Suplente del Representante Legal, podrá ser una persona natural o jurídica, accionista o no, designadas para el termino de tres años, prorrogable indefinidamente por periodos iguales de tres años, por la Asamblea General de Accionistas. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad. El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado al accionista. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

legal. Le está prohibido al representante legal y a los administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 14 del 04/01/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 20/01/2021 bajo el número 394.028 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Suplente del Representante Legal	
Ospino Cervantes Jhonny Jose	CC 8650080

Nombramiento realizado mediante Acta número 15 del 06/12/2021, correspondiente a la Asamblea de Accionistas en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/12/2021 bajo el número 414.168 del libro IX.

Cargo/Nombre	Identificación
Representante Legal	
Rosales Chima Marie Paola	CC 55300742

ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO

A nombre de la sociedad figura(n) matriculado(s) en esta Cámara de Comercio el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal(es) o agencia(s):

Nombre:

AHUMADA ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Matrícula No: 598.542 DEL 2014/06/10

Último año renovado: 2021

Categoría: ESTABLECIMIENTO

Dirección: CR 52 No 106 - 140 CA 46

Municipio: Barranquilla - Atlantico

Teléfono: 3013563688

Actividad Principal: 6910

(PL) ACTIVIDADES JURIDICAS

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

C E R T I F I C A

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

De conformidad con lo previsto en el Decreto 957 de 2019, la Resolución 2225 de 2019 y la información reportada por el empresario el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA - RSS Los datos reportados en el formulario RUES son los siguientes:

Ingresos por actividad ordinaria: 2.943.123.900,00

Actividad económica por la cual percibió mayores ingresos por actividad ordinaria en el periodo Código CIIU: 6910

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido



Cámara de Comercio de Barranquilla
**CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.**

Fecha de expedición: 13/12/2021 - 14:13:22

Recibo No. 9078484, Valor: 5,900

CODIGO DE VERIFICACIÓN: BJW45681FF

puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.